



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 342-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 390-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 390-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA CONVENCIONAL  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE PUERTO, PROVINCIA DE  
BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : PESQUERIA  
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 FEB. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1027-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015, el Recurso de Reconsideración presentado por PESQUERA HAYDUK S.A. con fecha 7 de enero de 2016; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1027-2015-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 30 de octubre de 2015, (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de PESQUERA HAYDUK S.A. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental.
2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas.
3. A través del escrito con registro N° 0980<sup>2</sup> del 7 de enero de 2016, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**).

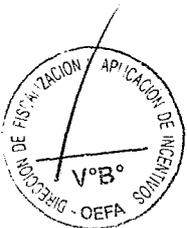
##### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1027-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

##### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

<sup>1</sup> Folios 64 al 76 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 78 al 87 del Expediente.





**III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1027-2015-OEFA/DFSAI**

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>3</sup>.
6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>4</sup> en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>5</sup>, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

<sup>3</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

*Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





8. Al respecto, mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TF-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental estableció que para determinar la procedencia de un Recurso de Reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>7</sup>.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 15 de diciembre de 2015, conforme se desprende de la Cédula N° 1116-2015<sup>8</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 7 de enero de 2016 para impugnar dicho acto administrativo.
10. El 7 de enero del 2016, el administrado interpuso su recurso de reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO del RPAS.
11. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
  - (i) El escrito con registro N° 97715-2015 de fecha 30 de octubre de 2015, presentado ante el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**),
  - (ii) El Oficio N° 1621-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi de fecha 17 de noviembre de 2015, emitido por PRODUCE.
12. Del análisis de los medios probatorios adjuntados al recurso de reconsideración, se advierte que estos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas.
13. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.



### III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

14. Mediante la Resolución Directoral, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las siguientes infracciones: i)

<sup>7</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 05 de agosto del 2014. (...)

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia<sup>36</sup>.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.



<sup>8</sup>

Folio 77 del Expediente.



No implementó su Plan de Cierre, pues no presentó al Ministerio de la Producción el Programa de Abandono y Plan de Restauración para su respectiva aprobación de forma previa a la desactivación y retiro de instalaciones, conforme al compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**); y ii) No acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se encontraban a la intemperie sin ningún tipo de distribución u orden de acuerdo a sus características<sup>9</sup>.

15. Conforme a ello, se analizará los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de reconsideración.

### III.2.1 Análisis de las nuevas pruebas aportadas

16. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>11</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

17. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"<sup>12</sup>.*

18. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas.

#### III.2.1.1 Conducta Infractora N° 1: El administrado no implementó su Plan de Cierre, pues no presentó al Ministerio de la Producción el Programa de Abandono y Plan de Restauración para su respectiva aprobación de forma previa a la

<sup>9</sup> Conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 491-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.  
Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>11</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

<sup>12</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



**desactivación y retiro de instalaciones, conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA.**

19. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que para implementar su Plan de Cierre y presentar su Plan de Abandono y Restauración, requiere que PRODUCE apruebe el traslado de la capacidad de su planta de harina ubicada en el distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca y departamento de Lima, materia de la presente reconsideración, hacia a su Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica.
20. Al respecto, señala que mediante Oficio N° 1621-2015-PRODUCE/DGCHI-Dpchi<sup>13</sup> de fecha 17 de noviembre de 2015, PRODUCE le informó que si pretendía realizar el aumento de capacidad de su planta de harina del distrito de Tambo de Mora, por traslado de capacidad instalada de diversas plantas de su titularidad, entre la que se encuentra la que se encuentra en el distrito de Supe Puerto, primero debía culminar los procedimientos correspondientes a la certificación de los estudios ambientales y la autorización para la instalación por traslado físico de dichas plantas a la planta de Tambo de Mora; y posterior a ello, iniciar el procedimiento de aprobación y verificación del Plan de Cierre Total o Parcial de las plantas cuya capacidad instalada sería materia de traslado.
21. Sobre el particular, es preciso señalar que la supervisión que genera el procedimiento administrativo sancionador data del 12 de febrero de 2013<sup>14</sup>, fecha en la cual el administrado no se encontraba dentro de un escenario de traslado, ya que conforme se verifica del escrito presentado por el administrado ante el PRODUCE el 3 de febrero del 2014<sup>15</sup>, recién en dicha fecha el administrado comunicó a PRODUCE su intención de trasladar la capacidad de la planta de Supe Puerto hacia la planta de Tambo de Mora, **un (1) año después de la supervisión materia del presente recurso.**
22. Siendo ello así, en la medida que durante la Supervisión del 2013 el administrado no se encontraba en un escenario de traslado de su capacidad instalada, las reglas que regían el plan de cierre eran las señaladas en su instrumento de gestión ambiental.
23. Al respecto, conforme al procedimiento de Plan de Cierre contenido en el PMA<sup>16</sup>, el administrado debía presentar ante PRODUCE el Programa de Abandono y un



<sup>13</sup> Folios 49 al 51 del Expediente.

<sup>14</sup> Acta de Supervisión N° 0050-2013. Folio 4 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 51 del Expediente.

<sup>16</sup> Plan de Manejo Ambiental de Hayduk, aprobado por Resolución Directoral N° 048-2010-PRODUCE/DIGAAP del 23 de marzo del 2010

"12. PLAN DE CIERRE

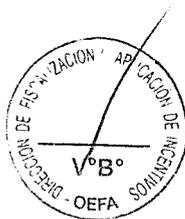
(...)

12.3 Procedimientos

12.3.1 Presentar al Ministerio de la Producción y al Municipio el Programa de Abandono y un Plan de Restauración, para su respectiva aprobación, a la que se deberá incluir el tratamiento a seguir e indicar el lugar de la eliminación de desechos.

12.3.2 Previo a la eliminación de desechos, se tomará muestras de estos, para el análisis de contenidos y concentraciones químicas y bacteriológicas.

12.3.3 Los desechos inorgánicos serán eliminados, previa aprobación de los métodos inorgánicos, con el propósito de cumplir con los parámetros y límites establecidos por las normas legales existentes.





Plan de Restauración, de manera previa a la desactivación y retiro de su planta de harina ubicada en el puerto de Supe<sup>17</sup>.

24. Sobre el particular, se debe precisar que esta Dirección, a través de los numerales 32 al 49 de la referida Resolución Directoral<sup>18</sup>, actuó y valoró todos los argumentos y medios de prueba que obran en el Expediente para determinar que el administrado desmontó y trasladó un determinado número de equipos<sup>19</sup> importantes en el proceso de producción de la planta de harina, sin presentar previamente a PRODUCE el Programa de Abandono y un Plan de Restauración, incumpliendo lo establecido en su PMA.
25. En consecuencia, la nueva prueba presentada ha sido desestimada y no resulta ser suficiente para reconsiderar la Resolución Directoral N° 1027-2015-OEFA/DFSAI, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**

**III.2.1.1 Conducta infractora N° 2: El administrado no habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos (chatarra), toda vez que se encontraban en la intemperie sin ningún tipo de distribución u orden de acuerdo a sus características.**

26. En su recurso de reconsideración, el administrado manifestó lo siguiente:
- (i) Refiere que en las vistas fotográficas presentadas por la Dirección de Supervisión, y tomadas en cuenta para la emisión de la Resolución Directoral, se acreditaría que los residuos de fibra de vidrio se encuentran apilados de manera separada y no mezclados, por un lado se encuentra la chatarra y por otro, la fibra de vidrio. Por tanto sí guardarían un orden.



12.3.4 Los sumideros y canaletas de evacuación, serán rellenados totalmente inmediatamente después del retiro y limpieza de los contaminantes líquidos y sólidos que lo contuvieron, con material sólidos de las características originales del terreno a fin de eliminar los impactos producidos y las condiciones inseguras.

12.3.5 Toda instalación fija no recuperable que se haya construido, tales como las pozas, poza de recuperación, suelos contaminados con combustibles y lubricantes, deben ser removidos, eliminados y rellenados hasta lograr el estado aproximado a su situación original.

12.3.6 Las instalaciones terrestres como: tuberías de efluentes, tuberías de agua, serán retirados evitando ocasionar derrames si tuvieran en su interior<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> El Numeral 80.2 del Artículo 80° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE<sup>17</sup> señala que las áreas utilizadas en la actividad pesquera que se abandonen o hayan sido deterioradas por dicha actividad deben ser recuperadas o mejoradas, las cuales deben ser ejecutadas de acuerdo al plan de abandono contenido en el instrumento de gestión ambiental.

<sup>18</sup> Folios 68 al 71 del Expediente.

<sup>19</sup> Resolución Directoral N° 1027-2015-OEFA/DFAI, del 30 de octubre de 2015.

(...)

32. Según consta en el Acta de Supervisión, el Informe Técnico y el ITA, durante la supervisión efectuada el 12 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató el desmontaje de equipos de la planta harina convencional de Hayduk, así como el deterioro de estos.

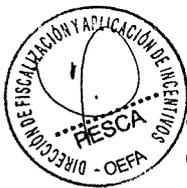
33. La Dirección de Supervisión sustenta sus afirmaciones en las fotografías N° 1 al 7 anexas al Informe de Supervisión en las que se observa que la planta de harina ya no contaba con transportador de materia prima ni tanque de tratamiento de efluentes (DAF); asimismo, la tolva de pesaje se encontraba deteriorada, las cocinas y el caldero desmontados y la sala de ensaque desmantelada. Además, retiró las tuberías de descarga de pescado y el emisor submarino.

(...)





- (ii) Asimismo, dado que la disposición a la intemperie no es una infracción a la normativa de residuos sólidos, no corresponde la mención de dicha acción como conducta infractora.
27. Sobre los argumentos expuestos en los acápite (i) y (ii), debemos precisar que la nueva prueba en un Recurso de Reconsideración debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
28. En tal sentido, cabe señalar que las fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión que se encuentran anexas al Informe Técnico Acusatorio N° 32-2014-OEFA/DS<sup>20</sup> y que fueron analizadas por esta Dirección en la Resolución Directoral N° 1027-2015-OEFA/DFSAI, acreditaron la infracción materia de análisis.
29. Asimismo, se debe precisar que esta Dirección, a través de los numerales 32 al 48 de la referida Resolución Directoral<sup>21</sup>, actuó y valoró todos los argumentos y medios de prueba consignados por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.
30. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral.
31. En consecuencia, la nueva prueba presentada ha sido desestimada y no resulta ser suficiente para reconsiderar la Resolución Directoral N° 1027-2015-OEFA/DFSAI, por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.**

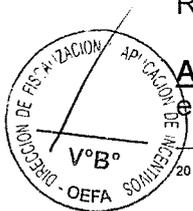


En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **PESQUERA HAYDUK S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1027-2015-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de



<sup>20</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folios 5 al 12 al del expediente.

<sup>21</sup> Folios 69 al 71 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 390-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

h4m4leca

